

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 812

Santiago, 13-11-2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el 20 de agosto de 2020 se detectó que el monto de la garantía que la Isapre Consalud S.A. mantenía ese día, ascendía a M\$78.488.629, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con personas beneficiarias y prestadores de salud al 30 de junio de 2020, el monto mínimo exigible a dicha Isapre, a contar del 20 de agosto de 2020, era de M\$83.056.964, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$4.568.355, equivalente al 5,5% de la garantía mínima legal.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 11.275, de fecha 24 de agosto de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I Garantía que las Isapres deben constituir y mantener, en el punto 4.4., Plazo para completar la garantía, que establece la obligación de completarla dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida, situación que la propia Isapre refrendó en su carta N° 2020/31, de fecha 31 de julio de 2020".

4. Que, mediante presentación de 7 de septiembre de 2020, la Isapre evacuó sus descargos, señalando que con fecha 31 de julio de 2020, remitió carta dirigida al Banco Estado Corredores de Bolsa, entidad autorizada para realizar el depósito y custodia de valores, informando el monto de la garantía exigida en base al cierre contable realizado el 30 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, señala, en dicha comunicación informó al custodio que el monto de la garantía mínima exigida, que la Isapre debía mantener en dicha entidad ascendía a la suma de M\$83.056.966, por lo que, al mantener, al 30 de junio de 2020, en custodia la suma de M\$82.310.527, procedería a enterar el monto faltante, a más tardar el día 20 de agosto de 2020.

En razón de lo señalado, indica, que con fecha 20 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo señalado anteriormente, procedió a informar al custodio, que con esa fecha incorporaba en custodia una nueva boleta de garantía emitida por el Banco Estado, en favor de la Superintendencia de Salud, por el monto de MM\$1000, lo que resultaba, a su entender, suficiente para cubrir el déficit antes señalado.

Continúa señalando, que llevó a cabo el procedimiento señalado, en el entendido que la garantía a completar correspondiente al último periodo informado, es decir, junio de 2020, correspondía a la diferencia entre la garantía base (M\$83.056.964) y la garantía en custodia al cierre de ese mismo periodo (M\$82.310.527), ya que la respectiva norma indica que las Isapres, en caso de tener que actualizar su garantía, deberán completarla dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir a lo menos el 100% de la garantía exigida.

Al respecto, añade, que como el último periodo informado era junio de 2020, actuando de buena fe, entendió que la diferencia a completar correspondía al déficit informado en la comunicación al custodio al 31 de julio de 2020, y que no obstante lo anterior, una vez representada la situación de incumplimiento por parte de la Superintendencia, procedió a completar inmediatamente la diferencia de garantía, por un monto de M\$5.000.000, quedando de manifiesto que contaba con los recursos de inversiones líquidas, al enterar el monto de aquella diferencia en 24 horas.

Finalmente, hace presente, que al 31 de agosto de 2020, mantenía garantías constituidas por un monto aproximado de MM\$83.000, mientras que la garantía exigida para ese mismo periodo era de MM\$67.637, con lo cual, a dicha fecha mantenía garantías en exceso y que no obstante lo expuesto, ha instruido al área responsable, para que los eventuales déficit de estas garantías se completen con antelación necesaria para prevenir y evitar la ocurrencia de situaciones como las observadas, ajustándose al criterio aclarado por la Superintendencia de Salud.

Por lo anterior, solicita se tengan por formulados los descargos, y en definitiva, no se aplique sanción alguna en contra de la Isapre Consalud S.A.

5. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 110 N° 2 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, este Organismo de Control está legalmente facultado para "*interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento*", y, precisamente, en ejercicio de dichas atribuciones legales, esta Autoridad ha interpretado lo establecido en el inciso segundo del artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, respecto de la "*actualización de la garantía*", en los términos instruidos en el punto 4.4 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, esto es: "*En caso que una isapre deba actualizar su garantía, deberá completarla, dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir a lo menos el 100% de la garantía exigida*".

6. Que, en relación a los descargos efectuados por la Isapre, se debe hacer presente, en primer lugar, que lo señalado por ésta, constituye, en lo fundamental, un reconocimiento a la falta imputada, toda vez que no controvierte el hecho de no haber actualizado el monto de la garantía mínima legal exigida dentro del plazo establecido en la normativa, limitándose a describir una errónea interpretación de la norma, que según señala, le habría hecho incurrir en el referido incumplimiento.

7. Que, en relación con la justificación esgrimida por Consalud S.A., cabe señalar, que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas o efectuado las acciones adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y superar errores o retardos oportunamente.

En ese sentido, cabe hacer presente, que la norma es clara al establecer, que el monto de la garantía mínima exigible debe ser completado, a más tardar el día 20 del mes subsiguiente al informado, correspondiendo en este caso, a junio de 2020. Por lo anterior, es que el plazo para enterar el saldo restante, vencía el día 20 de agosto de 2020, fecha en la cual, el monto de la garantía mínima exigible, correspondiente a la suma de M\$83.056.964, no se encontraba completo, manteniendo la Isapre en custodia un monto de M\$78.488.629.

8. Que, en relación con las alegaciones de la Isapre relativas a que no estuvo en riesgo la solvencia de la Institución, puesto que en el corto plazo de 24 horas, enteró los montos correspondientes a la garantía exigida, es menester precisar que el incumplimiento en que incurrió la Isapre corresponde a un hecho objetivo, que ella misma reconoce, y que además le resulta imputable, de manera tal que la situación detectada puede ser sancionada de conformidad con el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, norma que no establece como requisito para ello, la existencia de perjuicio a los afiliados, ni ninguna de las restantes circunstancias alegadas por la Isapre.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, y en particular que el déficit de la garantía, consistente en un 5.5% del monto total de la garantía exigida al 20 de agosto de 2020, fue enterado al día siguiente, esto es, el día 21 de agosto de 2020, esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición una multa de 200 U.F.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. IMPONER a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por el incumplimiento del plazo para actualizar y completar la garantía mínima legal, previsto en el punto 4.4 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-32-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

JVV/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre CONSALUD S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.

- Oficina de Partes.

I-32-2020